



Centro de Soluciones

CONFIRMACION No 1

## DEVOLUCION AL REMITENTE

**CIUDAD:** BOGOTA CUNDINAMARCA  
**DIRECCION:** CRA 55 NRO 153-15 T 6 APT 803

**CODIGO POSTAL:** 111156

**OBSERVACIONES:** CLIENTE DESTINO NO LO CONOCEN SE LLAMA NO RESPONDE SE DEJA REGISTRO DE LLAMADA

**CONCEPTO DEVOLU** NO LO CONOCEN

**Fecha Confirmación:** 12/19/2020 10:26:59

**Regional Confirma:** BOGOTA

**Usuario:** garzopba

000

005

N129



9126970473



Servientrega S.A. NIT. 860 512 330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No 34 A - 11. Somos  
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizados en  
Resol  
DIAN 09058 de Nov 24 2003. Responsables y Releventores de IVA. Autorización de Numeración de  
Facturación 18763001803976 DEL 11/22/2019 AL 5/22/2021 PREFIJO B823 DEL No. 10201 AL No. 20401

Fecha: 17 / 12 / 2020 13:59



Fecha Prog. Entrega: 18 / 12 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: B823 18892 GUIA No.: 9126970473

Cod CDS/SER. 1 - 10 - 1319

**REMITENTE**  
CRA 55 NRO 153-15 T 6 APT 803  
KARINA GOMEZ  
Tel/cel: 3227477911 Cod. Postal: 111156  
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3227477911  
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

*KARINA GOMEZ*



REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA  
CUIFE  
4f1a2c923e8ff7d78dc05748aa117291a6d42b04281553e041a29cc23d80ad53e5054e3  
65a932ac09533ce915099224

GUÍA No. 9126970473



<b>DESTINATARIO</b>	<b>BOG</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1</b>	
	<b>10</b>	BOGOTA	
	<b>S14</b>	CUNDINAMARCA	CONTADO
		NORMAL	TERRESTRE
CALLE 48 P BIS A SUR NRO 5-30 OI 2			
HUGO CORREA			
Tel/cel: 3002666644 D.I./NIT: 3002666644			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111841			
e-mail			

Dice Contener: DOCTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa \$ 5,300

Vr. Total: \$ 5,650

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)

Peso (Vol) / / Peso (Kg): 1.00

No. Remisión SE000019435143

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe:

KELLYS JOHANA MARTINEZ FLEIREZ

Número de Transporte Licencia No. 805 de Marzo 5/2001 MINTIC Licencia No. 1378 de Septiembre 7/2013



Es nuestra política empresarial que todo contenido del contrato que se encuentre publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los canales  
vinculados en los Centros de Atención al Cliente, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido es susceptible expresamente con la suscripción de este documento. Asimismo,  
deberá leerse el Aviso de Privacidad y Aceptación de Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de reclamos, consultas y  
reclamos, por favor dirigirse al correo web@servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7750295.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2 - Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono 2821242 - 2821093

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señores:

**HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE**

**SARA CARVAJAL OSPINA**

Calle 48 P BIS A SUR No. 5 – 30 PL2

Bogotá D.C.

Fecha de Envío: 17-12-2020

Clase de Proceso: Verbal (Ejecutivo costas)

Número de Radicación: 11001310303320160013700

Fecha de Providencia: 06 de marzo de 2020

Demandante: Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno

Demandado: Hugo Ferneli Correa Bustamante y Sara Carvajal Ospina

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2 - Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono 2821242 - 2821093

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 M.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal del auto de fecha seis (06) de marzo de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda ( ), admitió el llamamiento en garantía ( ), **libro mandamiento de pago** (X ).

Para el efecto y con el fin de que se surta la notificación personal, se le informa que también puede contactarse con el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección física: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2 - Edificio Hernando Morales Molina - Teléfono: 2821242 - 2821093

Se anexa auto por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de la Secretaría Distrital de Gobierno, por las sumas señaladas en la referida providencia.

Además, se le hace saber que la dirección de correo electrónico de la suscrita es [karina.gomez@gobiernobogota.gov.co](mailto:karina.gomez@gobiernobogota.gov.co)

Cordialmente,



KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL

C.C. N.º 46.376.111 expedida en Sogamoso

T. P. No. 120784 del C. S. de la Judicatura



Bogotá D.C. - 6 MAR. 2020

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 20 de Noviembre de 2019, indicando que se presentó solicitud de mandamiento de pago por la condena en costas y agencias en derecho.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBERNO** y en contra de **HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE** y **SARA CARVAJAL OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 23.850.000 de pesos, contenidos en la sentencia primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2019, sentencia de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2018 y auto de fecha 11 de enero de 2019 que aprueba las liquidaciones de costas, como se describe a continuación:

ITEM	VALOR
NUMERAL OCTAVO SENTENCIA - COSTAS	\$22.850.000
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$23.850.000</b>

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 e Inciso 2 del artículo 306 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 35

HOY **9 MAR 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

(2)

Bogotá, D.C.,  
180

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2 - Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono 2821242 - 2821093

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACIÓN PERSONAL  
DECRETO 806 DE 2020**

Señores:

**HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE**

**SARA CARVAJAL OSPINA**

Correo electrónico: [mirianlizarazo@hotmail.com](mailto:mirianlizarazo@hotmail.com)

**Clase de Proceso:** Verbal (Ejecutivo costas)

**Número de Radicación:** 11001310303320160013700

**Fecha de Providencia:** 06 de marzo de 2020

**Demandante:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno

**Demandado:** Hugo Ferneli Correa Bustamante y Sara Carvajal Ospina

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8°, transcurrido dos (02) días hábiles del presente envío, ustedes quedarán notificados del auto de fecha 06 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, se encuentra ubicado en la carrera 10 No. 14-33 Piso 2 - Edificio Hernando Morales Molina y correo electrónico: ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa auto de fecha 06 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Parte interesada,

**KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL**



C.C. No. 46.376.111

T.P. 120784 expedida por el C.S.J.

Correo electrónico: [karina.gomez@gobiernobogota.gov.co](mailto:karina.gomez@gobiernobogota.gov.co)

Notificación personal auto mandamiento de pago - Rad.11001310303320160013700 - SECRETARIA DE GOBIERNO - HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE y SARA CARVAJAL OSPINA

2



Karina Paola Gomez Bernal  
Vie 18/12/2020 8:09 AM  
Para: mirianizarazo@hotmail.com



2 archivos adjuntos (851 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Secretaria Distrital de Gobierno

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2 - Edificio Hernando Morales Molina  
Teléfono 2821242 - 2821093  
[ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN PERSONAL  
DECRETO 806 DE 2020

Señores:  
HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE  
SARA CARVAJAL OSPINA  
Correo electrónico: [mirianizarazo@hotmail.com](mailto:mirianizarazo@hotmail.com)

Clase de Proceso: Verbal (Ejecutivo costas)  
Número de Radicación: 11001310303320160013700  
Fecha de Providencia: 06 de marzo de 2020  
Demandante: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno  
Demandado: Hugo Ferneli Correa Bustamante y Sara Carvajal Ospina

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de

Notificación personal auto

(Sin asunto)

Notificación personal auto mandamiento de pago - Rad.11001310303320160013700 - SECRETARIA DE GOBIERNO - HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE y SARA CARVAJAL OSPINA

2

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8°, transcurrido dos (02) días hábiles del presente envío, ustedes quedarán notificados del auto de fecha 06 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, se encuentra ubicado en la carrera 10 No. 14-33 Piso 2 - Edificio Hernando Morales Molina y correo electrónico: [ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se anexa auto de fecha 06 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Parte interesada,

KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL

C.C. No. 46.376.111  
T.P. 120784 expedida por el C.S.J.  
Correo electrónico: [karina.gomez@gobiernobogota.gov.co](mailto:karina.gomez@gobiernobogota.gov.co)

Responder | Reenviar



Bogotá D.C. - 6 MAR. 2020

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 20 de Noviembre de 2019, indicando que se presentó solicitud de mandamiento de pago por la condena en costas y agencias en derecho.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBERNO** y en contra de **HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE** y **SARA CARVAJAL OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 23.850.000 de pesos, contenidos en la sentencia primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2019, sentencia de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2018 y auto de fecha 11 de enero de 2019 que aprueba las liquidaciones de costas, como se describe a continuación:

ITEM	VALOR
NUMERAL OCTAVO SENTENCIA - COSTAS	\$22.850.000
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$23.850.000</b>

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 e Inciso 2 del artículo 306 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 35

HOY **9 MAR 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

180

Bogotá, D.C.

Doctor

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

**JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Clase de proceso:** VERBAL EJECUTIVO (COSTAS)  
**Radicado:** 11001310303320160013700  
**Demandante:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO  
**Demandados:** HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE - SARA CARVAJAL OSPINA

**Asunto:** Remisorio notificación personal a apoderada de HUGO FERNELI CORREA y SARA CARVAJAL

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8°, me permito remitir copia de la notificación personal de la providencia de fecha 06 de marzo de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; como mensaje de datos remitido a la dirección electrónica reportada por la apoderada de los señores HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE - SARA CARVAJAL OSPINA, en el libelo demandatorio.

### ANEXOS

Para los efectos, me permito adjuntar:

- Imagen del envío de la notificación personal por correo electrónico
- Copia de la notificación personal, de conformidad con lo señalado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Copia de la providencia de fecha 06 de marzo de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

### NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones a través de la dirección de correo electrónico [karina.gomez@gobiernobogota.gov.co](mailto:karina.gomez@gobiernobogota.gov.co)

Cordialmente,



KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL

C.C. No. 46.376.111

T.P. 120784 expedida por el C.S.J.

Bogotá, D.C.,  
180

Doctor  
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ  
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Referencia: VERBAL (EJECUTIVO COSTAS)  
Expediente: 11001310303320160013700  
Ejecutante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO  
Ejecutados: HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE - SARA CARVAJAL OSPINA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de julio de 2021

KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía número 46.376.111 expedida en Sogamoso, y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 120784 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderada judicial de la parte ejecutante, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, con el fin de que se revoque y se disponga la continuación y el trámite de la ejecución con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. El Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, resolvió librar mandamiento de pago a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y en contra de HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE - SARA CARVAJAL OSPINA por los valores señalados en la referida providencia y contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia, y ordenó a la parte demandada pagar la obligación contenida y al ejecutante, notificar la providencia de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 e inciso 2 del artículo 306 ibídem.
2. En la misma fecha, esto es el 06 de marzo de 2020, el operador judicial otorgó a la parte ejecutante el término de 30 día con el fin de proceder a efectuar las notificaciones al demandado. Es preciso aclarar que, para la fecha en la que se concedió el plazo de 30 días, no se había configurado ninguna mora toda vez que, el requerimiento se efectuó el mismo día en el que se libró el mandamiento de pago.
3. El 17 de diciembre de 2020, la suscrita procedió a efectuar la notificación personal a los ejecutados, remitiendo comunicación por medio de servicio postal autorizado -empresa SERVIENTREGA No. de guía 9126970473- a los señores HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE - SARA CARVAJAL OSPINA, a la dirección física registrada en el libelo demandatorio tal y como se observa en la siguiente captura de imagen:



Fecha: 17 / 12 / 2020 13:59  
Fecha Prog. Entrega: 18 / 12 / 2020  
Facturación: 18/12/2020 13:59 DEL NO. 10201 AL NO. 20481

**FACTURA DE VENTA No.: B823 18892** **GUIA No.: 9126970473**

Cod. CDSER: 1 - 10 - 1319  
CRA 55 NRO 153-15 T 6 APT 803  
REMIENTE: KARINA GOMEZ  
Tel/cel: 3227477911  
Ciudad: BOGOTÁ  
País: COLOMBIA  
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE (ENCABRIR LECIBLE Y D.X)  
KARINA GOMEZ

DESTINATARIO: **BOG 10 S14**  
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA | CONTADO  
NORMAL | TERRESTRE  
CALLE 48 P BIS A SUR NRO 5-30 OI 2  
HUGO CORREA  
Tel/cel: 3002656544 D I/NIT: 3002656544  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111841  
e-mail:

REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA  
CUFE  
4\*#ZU92348F78785C9748A417291A66826542815538641A25C238808353055549c3  
#463a30533c8915a9522a

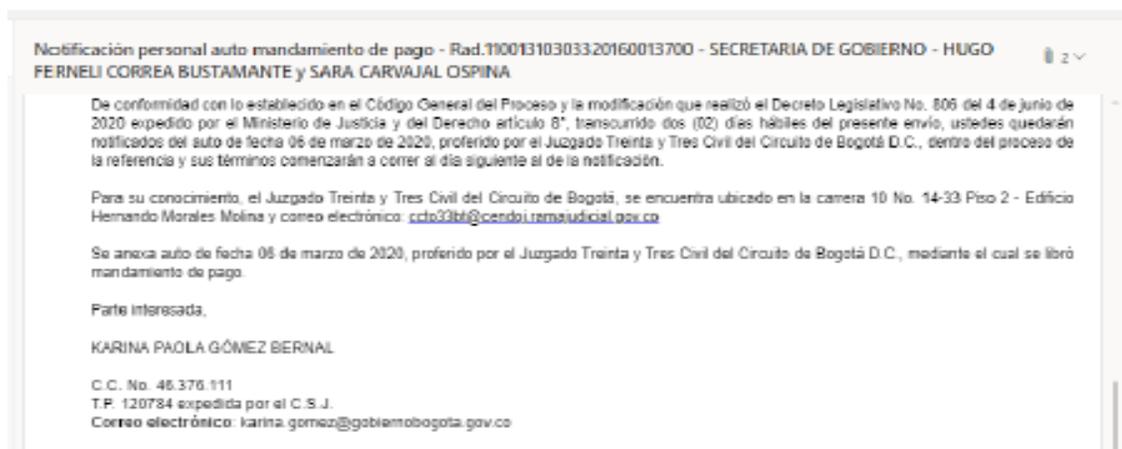
GUÍA No. 9126970473

Dice Contener: DOCTOS  
Obs. para entrega:  
Vr. Declarado: \$ 5.000  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobreflete: \$ 350  
Vr. Mensajería expresa: \$ 5.300  
Vr. Total: \$ 5.650  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)  
Peso (Vol) / Peso (Kg): 1.00  
No. Remisión: SE0003010435143  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Remite: KELLYS JONATHAN MARTINEZ FLEITEZ

- Como se expondrá más adelante, no fue posible surtir la notificación, máxime atendiendo a que los ejecutados a dicha fecha, luego de efectuar una búsqueda exhaustiva, se observó que, no contaban con redes sociales, ni fue posible ubicar otra dirección de contacto o ubicación.
- Teniendo en cuenta que no se ubicó otra dirección física ni de correo electrónico, el día 18 de diciembre de 2020, se remitió notificación al correo electrónico denominado; mirianlizarazo@hotmail.com, cuyo titular es quien fungía como apoderada de los señores HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE -SARA CARVAJAL OSPINA, teniendo en cuenta que los mismos una vez verificado el expediente y las diferentes redes sociales, como se señaló, no cuentan con dirección de correo electrónico para ser notificados de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso y la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. \*RAD\_S\*

Fecha: \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD S\*\***

Página 3 de 6

6. El 19 de diciembre de 2020, la empresa postal SERVIENTREGA, efectuó la devolución de la notificación personal a los destinatarios esto es HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE - SARA CARVAJAL OSPINA, con las siguientes *“OBSERVACIONES: CLIENTE DESTINO NO LO CONOCEN SE LLAMA NO RESPONDE SE DEJA REGISTRO DE LLAMADA”, CONCEPTO DEVOLU NO LO CONOCEN”*.

CONFIRMACION No 1	
DEVOLUCION AL REMITENTE	
	
CIUDAD:	BOGOTA CUNDINAMARCA
DIRECCION:	CRA 55 NRO 153-15 T 6 APT 803
CODIGO POSTAL:	111156
OBSERVACIONES:	CLIENTE DESTINO NO LO CONOCEN SE LLAMA NO RESPONDE SE DEJA REGISTRO DE LLAMADA
CONCEPTO DEVOLU	NO LO CONOCEN
Fecha Confirmación:	12/19/2020 10:26:59
Regional Confirma:	BOGOTA
Usuario:	garzopba

000
005
N129

  
  
9126970473

7. La constancia de la notificación junto con los soportes, fue remitida al Despacho el día 18 de diciembre de 2020, indicando que se había efectuado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 como mensaje de datos remitido a la dirección electrónica reportada por la apoderada de los señores HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE -SARA CARVAJAL OSPINA, en el libelo demandatorio.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como se observa y se desprende del acápite denominado consideraciones, la suscrita notificó a los demandados el auto mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y en contra de los ejecutados dando cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

Mediante la sentencia C-1186/08, el Alto Tribunal en relación con la idoneidad del desistimiento tácito señaló que, para alcanzar los fines indicados en la misma, debe manifestarse que, en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. Ello, a su turno, promueve las finalidades del proceso, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

Lo primero que ha de advertirse es que, una vez revisado el auto de fecha 06 de marzo de 2020, el cual dispone “REQUERIR a la parte demandante el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realice la citación a la diligencia de notificación personal de la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda”, aflora palmario, que anterior al requerimiento efectuado en el auto admisorio, no militaba el incumplimiento de ninguna carga procesal o inactividad, parálisis, desidia imputable a la parte demandante que implicara requerirla so pena de decretar el desistimiento tácito, esto, si se tiene en cuenta que el requerimiento se vertió en el mandamiento de pago, razón por la que se hacía imposible que previamente al requerimiento efectuado hubiese obrado algún incumplimiento o por lo menos la inactividad de quien ahora se estaba pretendiendo para consumir el proceder de la carga procesal deprecada, esto es, efectuar el trámite de la citación a la diligencia de notificación personal de la demandada, cuando la misma ni siquiera había sido admitida.

Señala la jurisprudencia que, dicha penalidad debe ser impuesta únicamente en el evento en el que la parte a la que le corresponde la carga procesal, no realice ninguna actuación para cumplir con la orden dada; empero en

el presente asunto la situación que se presenta, es que la suscrita en calidad de apoderada de la parte demandante, inició con los trámites de notificación personal, (medio físico y por correo electrónico), lo que indica que sí se cumplió con la orden, y si bien no fue posible lograr notificar a los ejecutados, en razón a que ya no residían en la dirección, ello no debe ser objeto de desistimiento tácito en contra de la parte ejecutante, pues en primer lugar, es excesiva la interpretación del artículo 317 del C.G.P., en el sentido que no está la parte requerida obligada a conseguir el efecto procesal que le impone el juez, y en segundo lugar, el juez de primera instancia está en la facultad de requerir nuevamente a la parte actora para cumpla con las consiguientes acciones procesales que a bien se le consideren imponer, incluso para que realice nuevamente los tramites de notificación, o para que solicite su emplazamiento, en los términos del artículo 317 ibídem.

Si bien en el presente caso, cuando el juez dio la orden a través del auto de fecha 06 de marzo de 2020, **no se había incurrido en ninguna mora ni en ninguna inactividad procesal** por la parte ejecutante; atendiendo a que hasta en esa misma fecha se libró mandamiento de pago, lo cual hacía imposible que se hubiera incumplido alguna orden. Se observa igualmente que, de manera posterior a dicha fecha, no se efectuó ningún requerimiento por parte del Juzgado a la parte ejecutante y por el contrario se procedió a decretar el desistimiento tácito sin agotar el procedimiento señalado en el artículo 317 del CGP, el cual dispone que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**”.*

Igualmente, como se observa, dentro de los actos de notificación se tiene que la suscrita el 17 de diciembre de 2020, remitió en medio físico a través de la empresa SERVIENTREGA, a la dirección que obraba en el expediente para notificar a los demandados, notificación personal junto con el auto mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago y el 18 de diciembre se envió citación para diligencia de notificación personal a los ejecutados a la dirección de correo electrónico de quien fungía como apoderada de los señores HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE - SARA CARVAJAL OSPINA

Se itera que no fue posible efectuar la notificación, por lo cual se aporta certificación de la empresa de correo, en la cual se expresa que, en la dirección a la cual se envió la citación (la misma que aparece en el libelo demandatorio) no conocen a los ejecutados.

La carga que imponía el auto de fecha 06 de marzo de 2020, era el de remitir la comunicación a los demandados quienes debían ser notificados por medio del servicio postal autorizado y en la que se les informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolos para que comparecieran al juzgado a recibir notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo. Igualmente, y atendiendo a que como se señaló los demandados no contaban para la fecha de la notificación con cuenta de correo electrónico, la suscrita remitió a la dirección de correo electrónico de la apoderada la notificación; por tanto, se evidencia que se cumplió con la carga procesal impuesta, **por lo que el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, debe ser revocado y se debe continuar con el respectivo trámite.**

En consecuencia, con la actividad desplegada por la suscrita, para procurar la citación de las demandadas, se acató la orden del juzgado.

De todo lo anterior puede concluirse que, se dio cumplimiento a la carga procesal, máxime cuando de manera posterior no fue concedido ningún término para que se continuara con los trámites de notificación ni se efectuó ninguna otra clase de requerimiento.

En resumen tal y como figura en la constancia de la empresa de correo, se cumplió con la gestión requerida por el Juzgado; adicionalmente es claro que, el artículo 317 del C.G.P sanciona la inactividad del demandante en cumplir una carga procesal, una vez que está en trámite el proceso, para lo cual en el caso concreto no se observa, puesto que, antes de librar el mandamiento de pago no existía alguna carga por cumplir; por tanto, corolario de

lo anterior, solicito que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se autorice la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P. o el trámite que corresponda para continuar con el trámite del proceso, en defensa de los intereses de la Entidad que represento.

La figura del desistimiento tácito es una sanción aplicada por la inactividad de la parte demandante una vez en curso la demanda, pero en el presente caso, es claro que, de conformidad con lo señalado en el acápite de las consideraciones, no se había configurado NINGUNA MORA, debido a que en el momento en que se libró el mandamiento de pago, no podía existir ningún incumplimiento en alguna carga procesal.

Igualmente, el Despacho de manera posterior a la providencia de fecha 06 de marzo de 2020, fecha en la que también se dictó mandamiento de pago; no requirió en ningún momento se itera, de manera posterior a la suscrita en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de Gobierno, no obstante que, dentro de la figura del desistimiento tácito, se tiene prevista una herramienta otorgada al juez, **para que requiera** a la parte que le corresponde cumplir con alguna carga, para que la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad y hubiese incurrido en mora.

Con todo lo anterior, es claro que, el requerimiento que so pena de terminación se había realizado resultaba prematuro, se reitera, por no mediar incumplimiento de la parte requerida, por manera que el requerimiento procedía era de manera posterior, pero sin decretar la terminación con sustento en un requerimiento anticipado e injustificado.

Pues bien, se observa de las actuaciones surtidas por la suscrita que, se dio cumplimiento al auto de fecha 06 de marzo de 2020 y se procedió a notificar a los demandados enviando la citación para la diligencia de citación, la cual fue negativa por cuanto que, las personas a notificar ya no residen en la dirección, lo que por sustracción de materia no hace posible la notificación por aviso al demandado.

En este evento en el que ocurrió una situación problemática para la viabilidad del desistimiento tácito, no se podía continuar adelante con la notificación atendiendo a la información suministrada por la empresa de servicio postal, pues es injusto exigir el cumplimiento de una carga de imposible cumplimiento y que ante la imposibilidad de lograrlo se le sancione con dicha figura, porque es principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles (ad impossibilia nemo tenetur)

Las actuaciones surtidas por parte de la suscrita, demuestran un interés en el asunto, y como se observa y se desprende del mismo artículo 317 del C.G.P., la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2° y 317-2°-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere.

Por manera que, con lo analizado, correspondía al Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá requerir previamente por treinta (30) días, para compeler el cumplimiento de la carga procesal, so pena de terminar el proceso.

Al respecto, se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de la parte demandante por el otro.

Es clara la voluntad de la suscrita en calidad de apoderada de la parte ejecutante, de continuar con el proceso, la cual no solo se manifestó con la realización de la carga procesal impuesta, sino también con la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación objeto de debate.

Así las cosas, y según la jurisprudencia, debe preferirse la manifestación de continuar con el proceso en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En efecto, se debe posibilitar a la parte actora la discusión en sede judicial de sus derechos, máxime cuando la notificación requerida ya se llevó a cabo, por lo que se solicita revocar el auto proferido por el a quo.

## PRETENSIÓN

Atendiendo las consideraciones y fundamentos que preceden, solicito que se revoque el auto de fecha 19 de julio de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por costas por desistimiento tácito.- y en su lugar se disponga continuar con el trámite del proceso judicial.

## ANEXOS

- Notificación personal comunicación remitida por medio de servicio postal autorizado -empresa SERVIENTREGA No. de guía 9126970473- a los señores HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE - SARA CARVAJAL OSPINA, a la dirección física registrada en el libelo demandatorio
- Constancia de devolución al remitente, expedida por SERVIENTREGA.
- Remisorio de citación diligencia para notificación por correo electrónico a los ejecutados
- Captura de imagen de remisión de notificación por correo electrónico a los ejecutados

## NOTIFICACIONES

Correo electrónico: karina.gomez @gobiernobogota.gov.co – kapagobe@hotmail.com

Cordialmente,



KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL  
C.C. N.º 46.376.111 expedida en Sogamoso  
T. P. No. 120784 del C. S. de la Judicatura